

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-6265 del 4 de diciembre del 2015, se resolvió en el siguiente sentido, el Procedimiento Sancionatorio que se adelanta en contra del señor **LEOBARDO PEREZ JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No 8.261.698:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **LEOBARDO PEREZ JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía 8.261.698, de los siguientes cargos; **"CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal de 19 árboles de ciprés (volumen de aprovechamiento de madera de 7.5 metros cúbicos de ciprés) y 15 árboles de Eucalipto (volumen de aprovechamiento de 11.5 metros de Eucalipto). Actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda la Peña del Municipio de Marinilla - Antioquia, con coordenadas **X: 864.976, Y: 1.182.613 y Z: 2.186**". **"CARGO SEGUNDO:** Realizar actividad de movimiento de tierra en suelo de protección ambiental correspondiente a las rodas hídricas de un nacimiento de agua localizado en las coordenadas **X: 864.976, Y: 1.182.613 y Z: 2.186**. El área intervenida por con este movimiento de tierra fue aproximadamente de 1.000 metros cuadrados, afectando el nacimiento y las fuentes hídricas por sedimentación, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda la Peña del Municipio de Marinilla -Antioquia, con coordenadas **X: 864.976, Y: 1.182.613 y Z: 2.186**" y **"CARGO TERCERO:** Implementar construcción de aproximadamente 210 metros cuadrados afectando la ronda hídrica, presuntamente sin permisos de la autoridad competente"; formulados mediante el Auto con radicado 112-0633 del 06 de agosto de 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por la infracción generada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL al señor **LEOBARDO PEREZ JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía 8.261.698, una sanción consistente en una **MULTA** por un valor de \$4.462.769,54 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **LEOBARDO PEREZ JIMENEZ**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER COMO SANCIÓN ACCESORIA al señor **LEOBARDO PEREZ JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 8.261.698, una sanción consistente en la demolición de la construcción existente en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental, con coordenadas X: 864.976; Y: 1.182.613; Z: 2.186.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **Leobardo Pérez Jiménez**, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a implementar acciones encaminadas a retener y contener sedimentos, revegetalizar las áreas expuestas.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011"

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Doctor **JHON JAIRO GRAJALES OROZCO** identificado con Cedula de Ciudadanía No 70723311 y Tarjeta Profesional 138881 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado del señor **LEOBARDO PEREZ JIMENEZ**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No 8.261.698, tal como consta en poder que aporta y estando dentro del término legal, mediante escrito con Radicado 131-0320 del 20 de enero del 2016 presenta recurso de Apelación contra la Resolución 112-6265 del 4 de diciembre del 2015, con base en lo siguiente:

"PRIMERO: Que por medio de auto con radicado 112-056 de 19 de noviembre de 2013, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Leobardo de Jesús Pérez Jiménez y se le requirió para que de manera inmediata procediera a ejecutar las recomendaciones contenidas en el informe técnico 112-1017 del 12 de noviembre de 2013, situación está que se realizó procediéndose a sembrar un sin número de árboles, teniendo en cuenta que uno de los pilares del parque el sostenimiento ambiental y ecológico lo cual llevaría incluso a cumplir en un número superior a los solicitado por la corporación, como bien de manera personal se lo había dicho el señor Leobardo de Jesús al director de Cornare, en visita realizada en las oficinas ubicadas en el municipio del Santuario y en donde además el director de esta corporación manifestó si era posible de pronto se podría facilitar árboles nativos para plantarlos en la finca en donde se encuentra el Parque Internacional de la Escultura, lugar en donde se originó la presunta investigación, al igual se realizó el tratamiento necesario para que la sedimentos no cayeran a los nacimientos de agua.

SEGUNDO: que mediante visita técnica realiza por parte de funcionarios de CORNARE el día 25 de junio de 2014, la cual generó informe técnico 112-1013 del 11 de junio de 2014, se logró evidenciar el incumplimiento a los requerimientos emitidos por CORNARE, lo cual es falso, ya que la única visita realizada al Parque Internacional de la Esculturas, por funcionario de esta corporación fue por invitación expresa del señor Leobardo de Jesús Pérez Jiménez para que conocieran el proyecto de parque y en ningún momento se tuvo conocimiento de la visita técnica antes mencionada, ni se le notificó de la misma a mi poderdante.

TERCERO: En el mes de agosto le llegó al señor Leobardo de Jesús Pérez Jiménez, el auto No. 112-0633, mediante el cual se le requería la siembra de los árboles y el cuidado del nacimiento de agua, lo cual se cumplió y se sigue cumpliendo, toda vez que es una tarea continua, ya que entre los ejes fundamentales del parque es la conservación de medio ambiente y los nacimientos de agua y promulgar en los habitante circunvecinos del parte la importancia de la conservación de los mismos promoviendo en ellos la conservación de los bosque y la utilización de los cultivos orgánicos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario - Atlántico, NIT: 520295128-1

Tel: 520 11 70 546 16 16, Fax 546 02 29 www.cornare.gov.co, e-mail: atencion@cornare.gov.co

Regionales: 499 11 70 Valles de San Nicolás Ext: 401 461 - Páramo Ext: 532 - Arroyo Ext: 601 - Boquerón Ext: 814 85 -

Porce Nub. 866 91 29 - Jardín - Corralito los Olivos - 546 30 39

CITES Aeropuerto José María Córdoba - 641 136 21 40 - 211 43 11

Ruta: www.cornare.gov.co/gsi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigente desde

Nov-01-14

E-GJ-77N/04

CUARTO, que mediante visita técnica realizada por funcionarios de CORNARE, el día 25 de junio de 2014, la cual generó informe técnico 112-1013 de julio de 2014, se logra establecer el incumplimiento a lo requerido por medio de auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de lo cual hay que decir, que mi poderdante nunca tuvo conocimiento de dicha visita y los trabajadores que se encuentran en la finca le han manifestado que nadie de CORNARE ha realizado visita alguna, y es contradictorio dicho informe toda vez que en el mes de agosto de dicha anualidad le llegó a don Leonardo el auto No. 0633 del 6 de agosto en donde se le solicitaba realizar ciertos requerimientos, los cuales se ha venido haciendo y se continúan haciendo.

QUINTO: La RESOLUCIÓN No. 1126265 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2015, fue notificada por aviso a mi poderdante el día 5 de enero de 2016.

PETICIÓN

Aunque el señor Leobardo de Jesús Pérez Jiménez, es uno de los socios del parque internacional de las Esculturas y de quien se pretende iniciar tal investigación y que por ser el baluarte más importante del parque, ha hecho lo posible en mantener en el mismo el cuidado ambiental y ecológico de la tierras que lo conforman de acuerdo a lo solicitado por CORNARE, e incluso fomentando en los vecinos el cuidado de la naturaleza y de los nacimientos de agua, le solicito muy respetuosamente decretar la nulidad del presente procedimiento en su contra, toda vez que él no es el propietario de bien inmueble en el que dio lugar a la presente investigación, toda vez que la propietaria es la señora Indira Marcela Pérez Arango, como bien se puede observar en las escrituras No. 42 de 2012, con matrícula inmobiliaria No. 51078 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla y la No. 1874 de 2012 con la matrícula inmobiliaria No. 018-133021 de la Oficina de Instrumentos públicos de Marinilla.

Y teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 140 del Código de procedimiento civil, " el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...82 Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado..." y en este caso concreta no se notificó a la señora Indira Marcela Pérez Arango,

Lo anterior da lugar a lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos...

...Procederá cuando hayan sido expedido expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse..., o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa..." como ocurre en este caso concreto, que la investigación recayó sobre quien no es el dueño del predio y por tal razón se está violando el debido proceso de la señora Indira Marcela Pérez Arango"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo decimo de la Resolución 112-6265 del 4 de diciembre del 2015.

CORNARE, **lo cual es falso**, ya que la única visita realizada al Parque Internacional de la Esculturas, por funcionario de esta corporación fue por invitación expresa del señor Leobardo de Jesús Pérez Jiménez para que conocieran el proyecto de parque y en ningún momento se tuvo conocimiento de la visita técnica antes mencionada, ni se le notificó de la misma a mi poderdante... (..)CUARTO: que mediante visita técnica realizada por funcionarios de CORNARE, el día 25 de junio de 2014, la cual generó informe técnico 112-1013 de julio de 2014, se logra establecer el incumplimiento a lo requerido por medio de auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de lo cual hay que decir, que **mi poderdante nunca tuvo conocimiento de dicha visita y los trabajadores que se encuentran en la finca le han manifestado que nadie de CORNARE ha realizado visita alguna**, y es contradictorio dicho informe toda vez que en el mes de agosto de dicha anualidad le llegó a don Leonardo el auto No. 0633 del 6 de agosto en donde se le solicitaba realizar ciertos requerimientos, los cuales se ha venido haciendo y se continúan haciendo" (Negrilla fuera de texto), toda vez, que tal y como se puede verificar en el encabezado del Informe Técnico 112-1013 del 11 de julio del 2014 al que el mismo hace referencia, en la visita que dio origen al mismo y mediante la cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación, estuvo presente señor **FRANCISCO JAVIER QUINTERO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10177629, en calidad de encargado del predio. De igual forma, existe registro fotográfico de la visita realizada el día 25 de junio del 2014, en el cual se aprecia de manera clara que en el predio aún se presenta exposición del suelo a escorrentía superficial, sedimentación en la zona del nacimiento de una fuente de agua y del cauce y lecho de la otra que transcurre también por el predio.

En cuanto a la solicitud de nulidad que presenta el recurrente con el argumento de que no es propietario de inmueble donde se ejecutaron las actividades que causaron el daño a los recursos naturales y el medio ambiente, no es procedente, porque el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental se adelantó contra la persona que se presentó la queja (**LEOBARDO DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ**), quien ningún momento desvirtuó su responsabilidad de los hechos que se le imputaron por parte de esta entidad mediante sendos actos administrativos dentro del agotamiento del rito procesal establecido por la ley 1333 del 2009 en su artículo 25 que a su tenor reza"

DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, en este orden de ideas, y toda vez, que en el régimen sancionatorio ambiental se presume la culpa y el dolo, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la misma ley que a su tenor reza" (..)...

PARÁGRAFO 1o. El infractor que no comparezca a su debido tiempo...

Por otra parte, es oportuno advertir, que **CORNARE** inició y adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el señor **LEOBARDO DE JESUS PEREZ JIMENEZ**, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 y 24 establece respectivamente que "18.El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a **petición de parte** o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos;...24. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, **procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental**. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo" (Negrilla Fuera de Texto). y no establece en ninguna parte que solo se puede vincular al procedimiento sancionatorio ambiental al titular del Derecho de Dominio del inmueble o que le corresponde a la Autoridad Ambiental demostrar y probar dicha calidad, solo es necesario demostrar la ocurrencia del hecho y el daño causado y/o la violación a la norma ambiental. La manifestación reiterada de que el presunto infractor es propietario del inmueble, es una práctica común por parte del personal técnico (Ingenieros) de la Corporación en las actuaciones administrativas para referirse a la persona denunciada; en ningún caso, es una afirmación sobre el vínculo jurídico que esta tiene con el inmueble donde se desarrollaron los hechos causa de los daños ambientales, en consecuencia, esta práctica no se configura como causal de nulidad del procedimiento sancionatorio ambiental, máxime, cuando el infractor no pudo demostrar una causal de exoneración de responsabilidad dentro del proceso.

En consecuencia, se evidencia que la actuación desplegada por **CORNARE** a través de su Subdirección General de Servicio al Cliente y la Oficina Jurídica, se ciñó y fue desarrollada conforme a los principios Constitucionales y Legales establecidos para el régimen sancionatorio ambiental en la Ley 1333 del 2009, como son el de legalidad, debido proceso, publicidad y debida notificación entre otros.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que No existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por el recurrente, en consecuencia, procederá a confirmar la Resolución 112-6265 del 4 de diciembre del 2015

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DENEGAR las peticiones esgrimidas por el recurrente en el recurso de apelación y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 112-6265 del 4 de diciembre del 2015.

ARTICULO SEGUNDO. RECONOCER Personería Jurídica al Doctor **JHON JAIRO GRAJALES OROZCO** identificado con Cedula de Ciudadanía No 70723311 y Tarjeta Profesional 138881 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado del señor **LEOBARDO PEREZ JIMENEZ**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No 8.261.698.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia al al Doctor **JHON JAIRO GRAJALES OROZCO** identificado con Cedula de Ciudadanía No 70723311 y Tarjeta
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Profesional 138881 del C.S de la J, en la carrera 49 No. 49-73 oficina 804 en la ciudad de Medellín, con Teléfono 3206733748, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO QUINTO. Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la vía gubernativa.

Expediente: 054400317999
Asunto Sancionatorio
Proceso Control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

VMVR ENERO 22 DEL 2016

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente